



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 2 MAY 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2016-0248

En firme como se encuentra el proveído inmediatamente anterior y a fin de dar la continuidad que merece este juicio, conviene precisar lo siguiente:

Como lo conocen las partes de aquí, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia del 28 de octubre de 2020 -visible a folios 23 a 25 del C. 8-, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 -avistada a folios 307 a 328 del C. 1-.

Sin embargo, antes de esa determinación había adoptado otra respecto de la apelación que la parte actora interpuso en contra del auto dictado por este Juzgado en audiencia del 28 de agosto de 2019 -folios 264 a 267 del C. 1-, en virtud del cual aquí se dispuso la no práctica de la inspección judicial sobre el inmueble materia de este proceso y se negó la recepción del testimonio del señor **Ernesto Serrano**, por lo que, en consecuencia, en su providencia calendada 26 de septiembre de 2019 -folios 4 y 5 del C. 7-, revocó sólo lo atinente a la inspección judicial y confirmó la negativa del testimonio; no obstante, valga aclarar que esa decisión fue comunicada a esta Sede Judicial sólo hasta el 24 de octubre de 2019 -ver folio 337 del C. 1-, cuando se había emitido ya la sentencia de primer grado en mención y, de hecho, ésta se apeló, de ahí que por auto del 17 de enero de 2020 -visto a folio 338 *ibídem*-, se haya dado aplicación al artículo 330 del Código General del Proceso, según el cual *“Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, éste dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquélla también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”* (Énfasis propio de este Despacho).

Como vemos, al declararse la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia no se practicó la prueba de la inspección judicial que fue objeto de revocatoria por parte del H. Tribunal Superior, de manera que puede pensarse en un principio que ha de rehacerse la actuación desde allí; empero, no es posible convenir en tal situación, pues a efectos de prevenir la transgresión de la garantía fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa de la litisconsorte **Claudia Patricia Guaque Becerra**, se ordena aquí rehacer las diligencias a partir de la audiencia en la que la mencionada pueda ejercer su derecho de contradicción y poder así practicársele el interrogatorio de parte correspondiente, cumpliéndose de este modo lo ordenado por el Superior.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya se surtió en debida forma la citación como litisconsorte necesario de la señora **Claudia Patricia Guaque Becerra**, quien compareció a través de su mandatario judicial adhiriéndose y coadyuvando todas y

cada una de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención -ver folios 350 y 351-, se dispone lo siguiente en contraste con lo señalado en líneas precedentes de este proveído:

Se señala la hora de las 8:30 am del día Primer (1º) del mes de Julio del año 2022, a fin de adelantar la audiencia que se desarrollará de manera virtual, y en ese mismo día se llevará a cabo la diligencia de inspección sobre el bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la **Calle 163 No. 62 – 95, Apartamento 1207, Torre 1 de Bogotá**, también de manera virtual.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, y comoquiera que la forma en que se realizará la audiencia es por la plataforma Microsoft Teams, por virtud de las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, se **REQUIERE** a las partes interesadas para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes. Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

Suministrada la anterior información por los extremos procesales, la Secretaría deberá tenerla en cuenta y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho, a voces del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se les informa a las partes e intervinientes que los escritos que al caso correspondan deberán ser presentados al correo institucional de este Juzgado: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se insta igualmente a los apoderados para que informen de la presente decisión a las partes e intervinientes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>40</u> hoy <u>03 MAY 2022</u> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario 
--

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01. Sala Casación Civil. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.